



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	PRODUCCIONES TV5 E.U,
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0121.-

Pasa a despacho el expediente de la referencia, con petición suscrita por la ejecutante en el asunto, solicitando se adicione y se aclare el auto que libro mandamiento de pago proferido por el despacho el 17 de enero de la presente anualidad; expresa, que en dicha providencia no existe pronunciamiento frente a las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada PRODUCCIONES TV5 E.U NIT 900412692, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro y demás entidades referidas en la demanda.

Además de ello, peticionó que se aclare tal decisión, en el sentido de precisar que la ejecutante confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo cual es a dicha entidad como persona jurídica a quien debe reconocérsele personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR SA y que aquella actúa en calidad de abogada inscrita a dicha firma.

CONSIDERACIONES

Las solicitudes de adición y aclaración de una providencia, son mecanismos que se encuentran consagrados en la institución procesal civil, los cuales pueden ser accionados por los sujetos intervinientes de la Litis, en aras de identificar aspectos sustanciales no abordados por el director del proceso, los cuales debieron ser objeto de pronunciamiento y que, al omitirse, han dejado irresoluto parcialmente el problema jurídico desatado en el juicio o alguna petición rogada durante su trámite.

Dicha figura, se encuentra regulada en nuestro orbe jurídico en el artículo 287 del Código General del Proceso el cual establece que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Analizado el escrito presentado por la ejecutante, estima esta judicatura que las pretensiones plasmadas en la solicitud, no proceden, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, en el auto interlocutorio N° 0030 de 17 de enero de la presente anualidad, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago contra PRODUCCIONES TV5 E.U, en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se refirió respecto a las medidas cautelares rogadas por la ejecutante en la demanda presentada, este despacho judicial si efectuó pronunciamiento de fondo frente a ellas mediante auto interlocutorio N° 0031 fechado 17 de enero de 2023, el cual reposa en el cuaderno de medidas cautelares del expediente de la referencia. (Fl.01-02. Doc/01)

En esa decisión, se abordó el estudio respecto a la procedencia de embargar y retener las sumas de dinero pertenecientes al ejecutado PRODUCCIONES TV5 E.U, identificada con NIT 900412692 en las 15 entidades financieras enlistadas por la ejecutante; tanto es así, que se accedió a lo pretendido y se ordenó oficiar a tales entes financieros para materializar la medida decretada.

Así las cosas, el hecho de resolverse las medidas cautelares en providencia distinta a la que dispuso librar mandamiento de pago, no es razón para acceder a la adición de esa decisión, pues ya existe un estudio y resolución de tal pretensión, la cual obra en el expediente de la referencia pese a hallarse en distinto cuaderno. Con lo anterior, resulta dable denegar lo elevado.

Ahora bien, respecto a la aclaración de que se reconozca personería para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y a la profesional del derecho YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, como abogada inscrita en dicha sociedad comercial, destaca esta judicatura que en el poder allegado con la demanda (Fls.60-61.Doc/02) consta que efectivamente la ejecutada confirió poder para actuar en este asunto a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y esta a su vez, tiene inscrita en su Certificado de Existencia y Representación Legal (Fl.51.Doc/02) a la profesional del derecho antes referida, como su representante en procesos contenciosos.

Entonces, para el caso en concreto resuelta factible acceder a la aclaración elevada por la solicitante y en tal sentido se procederá.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

PRIMERO: DENEGAR la petición de adicionar el auto interlocutorio N° 0030 fechado 17 de enero de la presente anualidad, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago; según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 0030 fechado 17 de enero de 2023 en el sentido de que es la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT 830070346., quien tiene personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la ejecutante, reconociéndose también personería adjetiva para actuar a la abogada inscrita en cámara de comercio de la sociedad antes dicha, YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.030.607.537., y tarjeta profesional N° 263.927. del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder allegado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7001352fc2edc2cfe6d5058686bf6b3cf93e99745169b03c7346b5d6ec9973**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO	FERNANDO ROMERO ACUÑA
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0122.-

Pasa a despacho el expediente con solicitud signada por el representante legal de la ejecutante, mediante el cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares. (FI.01. Doc/21).

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que el representante legal de la ejecutante cuenta con facultad para el efecto en razón a sus funciones, tenemos en la petición objeto de estudio la expresión de la voluntad de aquella, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de FERNANDO ROMERO ACUÑA; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

Por secretaría háganse los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35912202cd988c3d2bf7fc595eac0e7824d9b7200bf1f9cc4ad90606c55f723e**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00105-00

AUTO SUSTANCIACION No 0124.-

Pasa a despacho el expediente de la referencia, con petición suscrita por el ejecutado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a las dos consignaciones realizadas por aquel a órdenes de este despacho judicial.

A raíz de lo expuesto, se procederá acorde al artículo 461 del Código General del Proceso y se dará traslado de aquel a la ejecutante, por el término de 03 días para que se manifieste si así lo considera pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 03 días de los documentos contenidos en los archivos PDF 27, 22 y 14 obrantes en el cuaderno ejecutivo del expediente electrónico, para que se manifieste respecto a las consignaciones realizadas por el extremo pasivo y respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago rogada.

SEGUNDO: POR secretaría del despacho efectúese el traslado referido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02859548b61b3af2ecb59e0443283c2bc87af03350fa90ee2d96e9245b0cc4**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MARÍA EUGENIA CUÉLLAR CHAPARRO
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0131.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial en la cual se hace constar que se recibió comunicación por parte del Banco BBVA, sobre la existencia de Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades a favor del ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ.

CONSIDERACIONES

Sería el caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuese porque se puso en conocimiento de este despacho la existencia de “Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249”, admitido a favor de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, la cual emitió el Auto No 2022-01-936199 fechado 19 de diciembre de 2022, expresando en el numeral 7 de su parte resolutive lo siguiente:

“...Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Negrita personal)

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece como parte de los efectos del inicio de un proceso de reorganización, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en el auto No 2022-01-936199 del 19 de diciembre de 2022, el despacho ordenará remitir a dicha superintendencia el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente ejecutivo laboral de única instancia, identificado con radicado 18001-41-05-001-2021-00232-00, a la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió a Proceso de Reorganización Abreviado con radicado 2022-INS-1249, al señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, según las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese este expediente y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b76625ba6b36d3a6c2d01347ad7f371793cb4788cc18833b0a847908a47a04**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0125.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial en la cual se hace constar que se recibió comunicación por parte del ejecutado, sobre la existencia de Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Sería el caso continuar con la etapa procesal de seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, sino fuese por allegarse por parte de aquel, memorial a través del cual pone en conocimiento Admisión a Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, cuyo ente emitió el Auto N° 2022-01-936199 del 19 de diciembre de 2022, expresando en el numeral 7 de su parte resolutive lo siguiente:

“...Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Negrita personal)

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece como parte de los efectos del inicio de un proceso de reorganización, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en el auto No 2022-01-936199 del 19 de diciembre de 2022, el despacho ordenará remitir a dicha superintendencia el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente ejecutivo laboral de única instancia, identificado con radicado 18001-41-05-001-2022-00129-00, a la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió a Proceso de Reorganización Abreviado con radicado 2022-INS-1249, al señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, según las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese este expediente y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eaa45c6e2785abf026b94c32f1f90be873a7938ba14f6952a0a7bfcca0146a**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	STEISY DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARIAS
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0127.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial en la cual se hace constar que se recibió comunicación por parte del ejecutado, sobre la existencia de Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Sería el caso continuar con la etapa procesal de seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, sino fuese por allegarse por parte de aquel, memorial a través del cual pone en conocimiento Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, la cual emitió el Auto No 2022-01-936199 fechado 19 de diciembre de 2022, expresando en el numeral 7 de su parte resolutive lo siguiente:

“...Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Negrita personal)

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece como parte de los efectos del inicio de un proceso de reorganización, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en el auto No 2022-01-936199 del 19 de diciembre de 2022, el despacho ordenará remitir a dicha superintendencia el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente ejecutivo laboral de única instancia, identificado con radicado 18001-41-05-001-2022-00136-00, a la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió a Proceso de Reorganización Abreviado con radicado 2022-INS-1249, al señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, según las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese este expediente y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6371ef9265a2acaba6b269cd32a934f32fc3854310db8d65b3a54372a91c556a**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LUISA FERNANDA GIRALDO TORRES
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0126.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial en la cual se hace constar que se recibió comunicación por parte del ejecutado, sobre la existencia de Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Sería el caso continuar con la etapa procesal de seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, sino fuese por allegarse por parte de aquel, memorial a través del cual pone en conocimiento Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, la cual emitió el Auto No 2022-01-936199 fechado 19 de diciembre de 2022, expresando en el numeral 7 de su parte resolutive lo siguiente:

“...Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Negrita personal)

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece como parte de los efectos del inicio de un proceso de reorganización, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en el auto No 2022-01-936199 del 19 de diciembre de 2022, el despacho ordenará remitir a dicha superintendencia el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente ejecutivo laboral de única instancia, identificado con radicado 18001-41-05-001-2022-00137-00, a la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió a Proceso de Reorganización Abreviado con radicado 2022-INS-1249, al señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, según las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese este expediente y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d69ac534d08e451a31db9bd9ea3e5f29749407a09b8a799bc683da092358af**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	JUAN SEBASTIÁN LOAIZA MUÑOZ
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0128.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial en la cual se hace constar que se recibió comunicación por parte del ejecutado, sobre la existencia de Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Sería el caso continuar con la etapa procesal de seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, sino fuese por allegarse por parte de aquel, memorial a través del cual pone en conocimiento Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, la cual emitió el Auto No 2022-01-936199 fechado 19 de diciembre de 2022, expresando en el numeral 7 de su parte resolutive lo siguiente:

“...Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Negrita personal)

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece como parte de los efectos del inicio de un proceso de reorganización, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en el auto No 2022-01-936199 del 19 de diciembre de 2022, el despacho ordenará remitir a dicha superintendencia el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente ejecutivo laboral de única instancia, identificado con radicado 18001-41-05-001-2022-00190-00, a la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió a Proceso de Reorganización Abreviado con radicado 2022-INS-1249, al señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, según las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese este expediente y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d589617253f026315ca02936add3cec5a51b4c52182501b34754895155d1d**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LORENA OBREGÓN VALDERRAMA
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0129.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial en la cual se hace constar que se recibió comunicación por parte del ejecutado, sobre la existencia de Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Sería el caso continuar con la etapa procesal de seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, sino fuese por allegarse por parte de aquel, memorial a través del cual pone en conocimiento Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, la cual emitió el Auto No 2022-01-936199 fechado 19 de diciembre de 2022, expresando en el numeral 7 de su parte resolutive lo siguiente:

“...Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Negrita personal)

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece como parte de los efectos del inicio de un proceso de reorganización, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en el auto No 2022-01-936199 del 19 de diciembre de 2022, el despacho ordenará remitir a dicha superintendencia el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente ejecutivo laboral de única instancia, identificado con radicado 18001-41-05-001-2022-00192-00, a la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió a Proceso de Reorganización Abreviado con radicado 2022-INS-1249, al señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, según las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese este expediente y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb610787ab6624c86a1bdb8052081b0d844fd1f33edbfcbfb5955b1bebb13a**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MARLON FABIAN ARBELÁEZ COLORADO
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0130.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial en la cual se hace constar que se recibió comunicación por parte del ejecutado, sobre la existencia de Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Sería el caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuese por allegarse por parte del ejecutado YUMER ENTERÍA TRÉLLEZ, memorial a través del cual pone en conocimiento “Proceso de Reorganización Abreviada con radicado 2022-INS-1249”, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, la cual emitió el Auto No 2022-01-936199 fechado 19 de diciembre de 2022, expresando en el numeral 7 de su parte resolutive lo siguiente:

“...Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Negrita personal)

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece como parte de los efectos del inicio de un proceso de reorganización, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en el auto No 2022-01-936199 del 19 de diciembre de 2022, el despacho ordenará remitir a dicha superintendencia el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente ejecutivo laboral de única instancia, identificado con radicado 18001-41-05-001-2022-00217-00, a la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió a Proceso de Reorganización Abreviado con radicado 2022-INS-1249, al señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, según las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese este expediente y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d61dab57a0f9e0b45cfa0eb7dce90abfb0ddc43796b827ffedc0abd6555289**

Documento generado en 10/02/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>